

Constancia de Notificación Personal:	C- 080 -2020
Nombres y Apellidos de la Notificada:	LUZ MÉLIDA OLAVE ARIZA
Cédula de ciudadanía de la Notificada:	38.234.425
Dirección electrónica de notificación:	lmolavea@hotmail.com
Número y fecha de radicado interno:	0913 del 20 de mayo de 2020
PQR:	N/A
Cuenta de servicio:	213097
Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0189 de 26 de mayo de 2020

Dados los últimos acontecimientos que viven el mundo entero como es la “pandemia a causa del Coronavirus COVID -19”, al que no escapa nuestro país, el Ministerio de Salud y Protección Social, se vio en la obligación de declarar la Emergencia Sanitaria en toda Colombia, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Habida cuenta que las condiciones epidemiológicas frente al COVID -19, ha llevado a que las autoridades en más de un centenar de países implementen acciones para mitigar la propagación del virus, de la misma manera, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio Colombiano por el término de treinta (30) días, estableciendo acciones intersectoriales como fase de contención para el impacto de esta epidemia. Posteriormente el Estado, al advertir la propagación acelerada del virus aún con las medidas de contención, implementó en todo el territorio nacional, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 0 horas del lunes 13 de abril de 2020, el cual fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020 y adicionalmente hasta el 25 de mayo de 2020.

Con el propósito de respetar el debido proceso, el Alto Gobierno dictó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y específicamente en su artículo 4, ordenó a las autoridades del país la habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivamente para la realización de las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria. Para el efecto EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P. implementó como canal de comunicación con los usuarios, el siguiente correo electrónico: contactenos@epq.gov.co y la página web a través del link Servicio al Ciudadano/Peticiones, Quejas y Reclamos.

El Ejecutivo ordenó igualmente, que dentro del mismo término: “... *en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*”

De conformidad con lo anterior, a través del correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al

Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., procede a notificarle personalmente, el acto administrativo mencionado anteriormente.

De igual forma, se procede a publicar el acto administrativo en la página web de la entidad.

Se le informa al peticionario que contra el (la) presente documento o resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán ser interpuestos por escrito, al correo electrónico contactenos@epq.gov.co, ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, tal como lo establecen los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Artículo 20 de la Ley 689 del 2001.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del envío del correo electrónico al peticionario y/o la publicación en la página web www.epq.gov.co.

Firma:	
Notificador:	Harrison Santamaría
Cargo:	Subgerente de Comercialización



RESOLUCIÓN -0189-2020

Mayo 26 de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO”

Cuenta de servicio No. **213097**

El Subgerente de Comercialización de Servicios de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, el acuerdo 07 del 6 de noviembre de 2012 aprobado por la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

1. Antecedentes

La señora **LUZ MÉLIDA OLAVE ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.234.425, radicó ante **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. ESP**, mediante la página web el día 20 de Mayo de 2020, con Radicado 0913, en el que la usuaria manifiesta, el incumplimiento de la decisión emitida por la Subgerencia de Comercialización a través de la Resolución 0160 del 24 de abril de 2020, la que resolvió el derecho de petición radicado con el número interno 0711 del 14 de abril de 2020, que dio origen al PQR 0216, y lo presenta como un Recurso de Reposición, pero es claro que ya el recurso era extemporáneo, pues debió haberse propuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación, lo que no se hizo en su oportunidad, sin embargo habida cuenta de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y teniendo en cuenta la eficiencia transparencia que debe reinar en las relaciones entre la Empresa y los usuarios y viceversa contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes, este despacho entiende que la solicitud de la peticionaria, se trata de una nueva reclamación, por cuanto advierte la llegada de la nueva facturación sin el reconocimiento de la suma acreditada (14 m3) su favor a través de la Resolución 0160 del 24 de Abril de 2020, y la cantidad de 7 m3 de la nueva factura, en consecuencia se tramitará como una nueva reclamación, la cual obtendrá una nueva respuesta a la usuaria.

En aquella oportunidad, la usuaria en principio solicitaba:

“Soy Luz Mélida Olave Ariza CC 38234425. Propietaria del apto en mención, el cual aparece aun a nombre de la constructora INGNVARQ S.A.S. Entregado en dicbre. 2019 y desde esa fecha se encuentra DESOCUPADO, ya que lo tenemos para alquiler por temporadas y hasta el momento no hemos tenido huéspedes y menos ahora cuando no puede entrar ninguno al conjunto y por orden del gobierno no puede haber turismo y el conjunto tienen ese uso. Dado lo anterior considero inapropiado por parte de EPQ cobrar un servicio que no se ha UTILIZADO. También soy propietaria del apto 201 Bq A. Cta 200138 y el cobro de Acueducto y Alcantarillado en los dos es igual. Solicito se haga

revisión por una clara INEQUIDAD, ya que solo se debe cobrar el cargo fijo y no un consumo que no se ha realizado. Como se ve en el recibo el aseo no se está cobrando, eso es una prueba de que está DESOCUPADO. Adjunto los dos recibos para que se haga el comparativo y el recibo de luz EPQ donde el consumo es 0, solo se cobra el alumbrado público”.

En virtud a la petición presentada, Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P., dio respuesta a la misma mediante Resolución No. 160 del veinte (20) de Abril de dos mil veinte (2020), exponiendo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la petición suscrita por la señora **LUZ MELIDA OLAVE ARIZA**, toda vez que, de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio **No. 213097**, correspondiente al predio ubicado, en la Reserva de la Colina Calle 10 # 3-03 Apto 204 Bloque C, de La Tebaida, Quindío, encontramos que las lecturas para el mes de marzo fue de 7 m³ y abril 7 m³, lo que corresponde a un valor de VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027), cada mes tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	MES	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	LECTURA	TOTAL
202002	1	\$6.411	\$4.028	\$0	7 m ³	\$10.439
202003	1	\$15.842	\$12.185	\$0	7 m ³	\$28.027
202004	1	\$15.842	\$12.185	\$0	7 m ³	\$28.027

Finalmente podemos observar que las lecturas son correctas, toda vez que en la visita realizada el 22 de Abril del 2020, por el señor Arnoby Castañeda, adscrito a esta dependencia, constato que el predio está desocupado, igualmente procedió a revisar el medidor y encontró una lectura de 7 m³, esta facturación, incluye los servicios de acueducto y alcantarillado.

Para concluir, podemos observar en el periodo facturado del mes de marzo de 2020, hubo una lectura errónea de 7 M³, y en el mes de abril de 7 M³. Por consiguiente, se le reconoce al usuario la devolución de 14 M³; por error en la lectura de los periodos facturados anteriormente mencionados; la corrección se verá reflejada en la facturación del mes siguiente”.

La señora **LUZ MÉLIDA OLAVE ARIZA**, radicó una nueva solicitud ante las oficinas de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., mediante la página web de la Empresa, el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), en términos de Recurso de Reposición, no obstante haberse vencido el término para presentarlo, lo que la Empresa consideró que ante el hecho nuevo de que le había llegado la factura cobrando el consumo promedio del mes siguiente, además de la cantidad acreditada a través de la Resolución 0160 de 2020, se le daría el trámite de reclamación a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y en la nueva providencia se incorporaran todos la las cantidades a favor de la usuaria, las cuales serán abonadas en la próxima facturación.

El texto de la usuaria al formular la nueva queja y la nueva solicitud de reclamación está contenido en el siguiente escrito:

"El día 28/04/2020 recibí una Notificación por publicación de la respuesta a PQRS 216, radicado salida No. 0928 del 28 de abril de 2020, **RESOLUCIÓN 0160 2020 abril 24 de 2020**, por una queja interpuesta el día 14 de abril por consumo no realizado.

En ella se lee: " **Finalmente podemos observar que las lecturas son correctas, toda vez que en la visita realizada el 22 de Abril del 2020, por el señor ARNOBY CASTAÑO, adscrito a esta dependencia, constató que el predio está desocupado, igualmente procedió a revisar el medidor y encontró una lectura de 7 m3, correspondiente seguramente al período correspondiente al mes de febrero de 2020, luego las lecturas de los meses de marzo y abril son equivocadas, o erróneas, al igual que los promedios dados para esos periodos, por lo cual habrá de devolvérselos a la peticionaria. Esta facturación, incluye los servicios de acueducto y alcantarillado**".

Por consiguiente de acuerdo a lo anterior y que **no se cumplió lo ordenado en la resolución**, les solicito comedidamente realizar la devolución de los meses indicados **marzo y abril**, ya que esta **NO SE VIO** reflejada en la factura de este mes ya que siguen cobrando la misma tarifa. Hay que aclarar que el apartamento sigue desocupado por lo que solicito tengan en cuenta también la devolución del mes de **mayo** y de revisar los consumos de próximos meses ya que este seguirá desocupado indefinidamente."

2. Consideraciones

2.1. Derechos del Suscriptor y/o Usuario

Que el Contrato de Condiciones Uniformes Para la Prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su capítulo II, cláusula 15 DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, Numeral 2. Contempla como derecho del suscriptor y/o usuario: "Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP." numeral 9, dispone como uno de los derechos del suscriptor y/o usuario el de: "...obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio", del mismo modo, el numeral 19, consagra el derecho a: "...presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

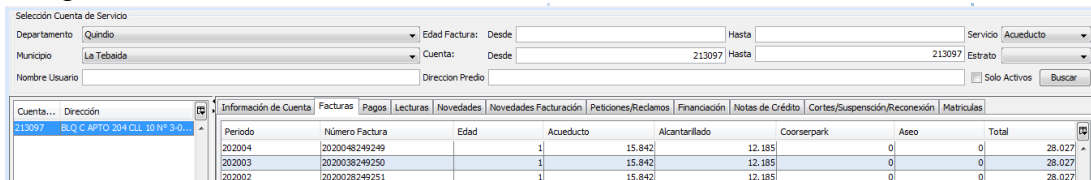
2.2. Identificación de la cuenta de servicio

Que verificada la base de datos y sistemas de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., se constató que el predio se encuentra ubicado en Reserva de la Colina Calle 10 # 3-03 Bloque C Apto 204, de La Tebaida, Quindío, corresponde a la cuenta de servicio **No. 213097**, cuyo suscriptor es **IGNOVARQ S.A.S.**

2.3. Información histórica ofrecida por la Plataforma de Facturación *ialeph*.

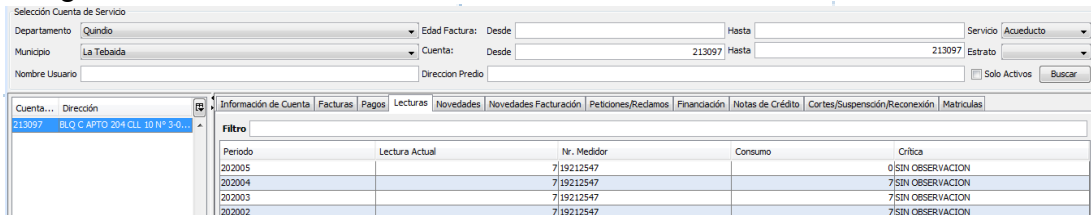
La entidad operadora del servicio, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., presenta en tiempo real la información de facturación y lecturas correspondientes al predio ubicado en Reserva de la Colina Calle 10 # 3-03 Bloque C Apto 204, de La Tebaida, Quindío, denominado *ialeph*, cuyos pantallazos de lectura y consumo se visualiza seguidamente:

Imagen de facturación



Periodo	Número Factura	Edad	Acueducto	Alcantarillado	Coorserpark	Aseo	Total
202004	2020048249249		1	15.842	12.185	0	28.027
202003	2020038249250		1	15.842	12.185	0	28.027
202002	2020028249251		1	15.842	12.185	0	28.027

Imagen de lecturas



Periodo	Lectura Actual	Nr. Medidor	Consumo	Crítica
202005		719212547		0 SIN OBSERVACION
202004		719212547		7 SIN OBSERVACION
202003		719212547		7 SIN OBSERVACION
202002		719212547		7 SIN OBSERVACION

En la gráfica se pueden observar las siguientes situaciones:

a) Corresponde a la cuenta de servicio **No. 213097**, cuyo suscriptor es **IGNOVARQ S.A.S.**

b) Periodos facturados:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO EN M3	TOTAL
202002	7	7 m ³	\$28.027
202003	7	7 m ³	\$28.027
202004	7	7 m ³	\$28.027
202005	7	0 m ³	

3. Análisis y Respuesta

3.1. Análisis del consumo por parte de la Subgerencia de Comercialización

a) El consumo histórico en el predio aludido por el peticionario lo podemos visibilizar en el Programa *ialeph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar en el siguiente recuadro:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO EN M3	TOTAL
202002	7	7 m ³	\$28.027
202003	7	7 m ³	\$28.027
202004	7	7 m ³	\$28.027
202005	7	0 m ³	

Podemos observar en la primera imagen (imagen de facturación), que semenciona el periodo facturado, número de factura y al final el total del valor a pagar por cada factura, donde efectivamente podemos evidenciar que para los periodos Facturados de 202002, el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**, el periodo 202003 el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**, y 202004, el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**.

Ahora bien, en la segunda imagen (imagen de lecturas), observamos el Periodo de lecturas y el consumo que se presentó para cada periodo, evidenciando que efectivamente para los periodos de 202002, 202003, y 202004, el consumo fue de 7 m³, cada mes, estando este consumo con un promedio errado ya que se encuentra el inmueble desocupado.

Para concluir, en nuestro sistema denominado *ialeph* podemos observar en el periodo facturado del mes de febrero de 2020, hubo un error de lectura de 7 M³, en el mes de marzo de 7 M³, y en el periodo facturado del mes de abril 7 M³ Por consiguiente, se le reconoce a la usuaria la devolución de 21 M³; por error en la lectura de los periodos facturados anteriormente mencionados; la corrección se verá reflejada en la facturación del mes siguiente. Igualmente el error se debió a un inconveniente en el área de facturación.

4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19

Conforme los lineamientos del Gobierno Nacional, especialmente lo contemplado en el Decreto 457 del 21 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; y el mantenimiento del orden público”*, los servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional quedó restringido a lo estrictamente necesario con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria conforme lo expuso el artículo 4 del mencionado Decreto así:

*“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio de transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, **que sean estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19** y las actividades permitidas en el artículo anterior...”*

Que en virtud a lo contemplado en el artículo anterior, la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., remitió el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), oficio radicado interno No. 0682, en el cual expuso:

“... De acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional, especialmente lo contemplado en el decreto 457 del 21 de marzo de 2020, nos permitimos informar a

su entidad que hemos decidido restringir y racionalizar el servicio de mensajería expresa que actualmente prestamos según contrato de prestación de servicios # 024 de 2020 en razón a las dificultades logísticas que se nos presentan para el cabal cumplimiento de nuestra labor, pues hemos encontrado personas que se niegan a recibir documentos aduciendo que éstos han sido manipulados por muchas personas y se corre el riesgo de contagio. Además, dificultades para acceso a algunas poblaciones del Quindío que tienen sus fronteras cerradas caso especial de Circasia y Filandia.

*...
Esta medida será vigente durante el tiempo que dure la emergencia social y con las instrucciones de los gobiernos nacional y local....”*

En virtud de lo anterior, la Empresas de Servicios Públicos del Quindío S.A. E.S.P (EPQ), en pro de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, se notificarán los actos administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación en la página web de la empresa del Acto Administrativo, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición, toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental descrito en la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020 artículo 4º.

Hechas las precedentes precisiones, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío S.A. ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA PETICIÓN suscrita por la señora **LUZ MÉLIDA OLAVE ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.234.425, reconociéndole sus pretensiones como más adelante se identificará, toda vez que, de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio **No. 213097**, correspondiente al predio ubicado, en Reserva de la Colina Calle 10 # 3-03 Bloque C Apto 204, de La Tebaida, Quindío, encontramos que las lecturas para los meses de Febrero, fue de **7 m³**, Marzo, fue de **7 m³** y Abril fue de **7 m³**, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO EN M3
202002	7	7 m ³
202003	7	7 m ³
202004	7	7 m ³
202005	7	0 m ³

Podemos observar en la primera imagen (imagen de facturación), que se menciona el periodo facturado, número de factura y al final el total del valor a pagar por cada factura, donde efectivamente podemos evidenciar que para los periodos Facturados de 202002, el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**, el periodo 202003 el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**, y 202004, el cobro fue de **VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$28.027)**.

Ahora bien, en la segunda imagen (imagen de lecturas), observamos el Periodo de lecturas y el consumo que se presentó para cada periodo, evidenciando que efectivamente para los periodos de 202002, 202003, y 202004, el consumo fue de 7 m³, cada mes, estando este consumo con un promedio errado ya que se encuentra el inmueble desocupado.

Para concluir, en nuestro sistema denominado *ialeph* podemos observar en el periodo facturado del mes de febrero de 2020, hubo un error de lectura de **7 M³**, en el mes de marzo de **7 M³**, y en el periodo facturado del mes de abril **7 M³** Por consiguiente, se le reconoce a la usuaria la devolución de **21 M³**; por error en la lectura de los periodos facturados anteriormente mencionados; la corrección se verá reflejada en la facturación del mes siguiente. Igualmente el error se debió a un inconveniente en el área de facturación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud a lo expuesto en la consideración 4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, la anterior notificación se enviara al correo electrónico de la señora **LUZ MELIDA OLAVE ARIZA** lmolavea@hotmail.com, e igualmente se hará mediante publicación en la página web de Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO: El Acto Administrativo que se notifica se entenderá notificado al finalizar el día en el cual se envíe el correo electrónico o se publique en la página de web de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del cumplimiento de esta decisión, remítase copia de la presente Resolución vía electrónica a la Oficina de facturación, dependencia adscrita a esta subgerencia de comercialización, para que proceda a realizar los cambios y ajustes correspondientes de conformidad con las razones y fundamentos de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De no ser posible la notificación conforme el artículo 2º de la parte resolutive de esta providencia, notifíquese esta decisión de conformidad con los artículos 66 y siguientes C.P.A.C.A., e informase a la peticionaria que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., y en subsidio de Apelación el cual será presentado a la misma Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente, quien remitirá el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Dada en Armenia, Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HARRISON SANTAMARÍA HUERTAS
Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
Empresas Públicas del Quindío S.A. (E.S.P)

RADICADO N° 0913 DE 2020

Elaboró: Gustavo Zamora P. U. Oficina P.Q. R'S
Revisó: Julio Ernesto Ospina Gómez, Jefe Oficina de PQR'S